

**EL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del mismo año, determina en el artículo 178 inciso segundo, que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;

Que de conformidad con la Sentencia Interpretativa No. 001-008-SI-CC dictada por la Corte Constitucional y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del 2008, con el carácter de jurisprudencia vinculante y obligatoria, en la parte resolutive numeral 14, en lo que se refiere a las funciones del Consejo de la Judicatura, dice: "...de acuerdo con la interpretación constitucional del principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, son todas aquellas establecidas en la Constitución, especialmente las del artículo 181, con las limitaciones previstas en el Régimen de Transición, para lo cual deberán establecer, previa designación de sus autoridades, los mecanismos de reforma y organización institucional";

Que el artículo 427 de la Constitución de la República establece que: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional";

Que de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa, que se encuentra vigente para el período de transición, es responsabilidad del Consejo de la Judicatura, en transición, mantener la institucionalidad para evitar la paralización de cualquier servicio judicial, así como dejar sentadas las bases para que el nuevo Consejo de la Judicatura pueda cumplir su objetivo con la aplicación del Código Orgánico de la Función Judicial;

Concordante con lo indicado en el párrafo anterior la Sentencia Interpretativa No. 001-008-SI-CC dictada por la Corte Constitucional y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del 2008, con el carácter de jurisprudencia vinculante y obligatoria, en la página 16, del indicado registro manifiesta: "... A la luz de la disposición derogatoria de la

*Constitución, en un contexto de mutación constitucional como el que vive el Ecuador, la vigencia de la nueva Carta, no puede implicar la desinstitucionalización del país; es por ello, que en aplicación de los principios de conservación del derecho y armonización constitucional, todas las normas preconstitucionales que no sean contrarias al texto de la Constitución, mantienen su vigencia, mientras no sean reemplazadas por una nueva legislación post - constitucional. ...";*

Que la disposición transitoria décima del Código Orgánico de la Función Judicial, en la letra c) se refiere a que "Los asuntos de familia que actualmente están en conocimiento de las juezas y jueces de lo civil, pasarán a conocimiento de las judicaturas de la niñez y adolescencia, que se transformarán en juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia. ...". Esta disposición se concretará por parte del Consejo de la Judicatura, mediante resolución, capaz de que se transformen los juzgados de la niñez y adolescencia en juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia, lo cual no ha ocurrido y será materia de análisis para que en el momento en que sea prudente se lo haga, ya que no se cuentan con las condiciones para hacerlo;

Que el artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, en sus numerales 1 y 2 dispone que una vez que los juzgados de la niñez y adolescencia se trasformen en juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia, pasarán a conocer los asuntos que están previstos en el Código Civil desde el Título del Matrimonio hasta lo correspondiente a la remoción de tutores y curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el Libro III de dicho Código. También los asuntos que se refieren a las uniones de hecho. Por lo tanto, mientras el Consejo de la Judicatura no determine las normatividades pertinentes no puede de ninguna manera pasar todos estos asuntos a conocimiento de los juzgados de la niñez y adolescencia y los señores jueces de lo civil y salas de lo civil de las cortes provinciales, continuarán tramitando todos los litigios concernientes a las materias antes mencionadas;

Que de acuerdo con el artículo 264 numeral 12, letra b) del Código Orgánico de la Función Judicial, al Consejo de la Judicatura, le corresponde establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel;

Que de conformidad con el numeral 16 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: "Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, **manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno**, con sujeción a la

Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficacia de la Función Judicial”;

Que dada la falta de recursos financieros en la Función Judicial, actualmente los juzgados de la niñez y adolescencia se encuentran recargados de trabajo procesal, por lo que no es factible en este momento asignarles más competencias mientras no se incrementen judicaturas en dichas materias; y,

En aplicación de lo que disponen los artículo 3 numeral 8, 11 numerales 5 y 8 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador, en uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Hasta que las judicaturas de la niñez y adolescencia sean transformadas en juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia, los juzgados de lo civil de todo el país, incluidas las Salas correspondientes de las cortes provinciales, continuarán ejerciendo la competencia en los asuntos a los que se refieren el artículo 234 y el literal c) de la Décima Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial.

**Art. 2.-** El Consejo de la Judicatura procederá a realizar la transformación de los juzgados de la niñez y adolescencia en juzgados de la familia, mujer, niñez y Adolescencia, una vez que sean implementados los cuarenta juzgados que se encuentran creados en base al apoyo presupuestario que ha comprometido el Gobierno Nacional.

Esta resolución, que es de cumplimiento obligatorio e inmediato, entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, correspondiendo a los señores Director General y directores provinciales del Consejo de la Judicatura, la supervisión de su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Tena - Napo, a los veinte y seis días del mes de marzo del dos mil nueve.

Fdo.) Dr. Xavier Arosemena Camacho, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dra. Rosa Cotacachi Narváez, Vicepresidenta; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal; Dr. Hernán Marín Proaño, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Oscar León Guerrón, Vocal; y, Dr. Mauricio Jaramillo V., Secretario Ad - hoc.

**Certificación:** En mi calidad de Secretario del Consejo de la Judicatura, encargado, certifico que el texto que antecede corresponde a la resolución adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 26 de marzo del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, encargado.